



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 253-2026-GM-MPI

11 MAYO 2026

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 293-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0314-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 2264-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 006584, Resolución de Gerencia N° 2198-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 5740-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 675-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0314-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 21/01/2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente Informe Final de Instrucción de la MPI, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que la recomendación siguiente: En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al administrado CERRATO DE LA CRUZ SANTOS por la papeleta de infracción a transito N° 289302 con código de infracción M-02 de fecha 15/01/2026, la misma que tiene como sanción de multa del 50% de Ja UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión para obtener licencia de conducir por tres (3) años;

Que, con Informe Legal N° 2264-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 22/01/2026, la abogada del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana -MPI, el mismo que indica en sus conclusiones lo siguiente: Se IMPONGA al infractor CERRATO DE LA CRUZ SANTOS, a la sanción (MULTA) EQUIVALENTE AL 50% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente a la fecha de pago y conjuntamente SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 289302 de fecha 15-01-2026 con código de infracción M-02, Se declare consentida la Resolución final en mérito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 200 de la Ley 27 444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Resolución de Gerencia N° 2198-2026-GTMU-MPI de fecha 22 de enero del 2026, La Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor CERRATO DE LA CRUZ SANTOS, identificado con DNI N° 21480739 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, vigente a la fecha de pago conjuntamente con LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR (03) TRES AÑOS, PERIODO QUE INICIA EL 15/01/2026 Y TERMINA EL 15/01/2029 por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 289302 de fecha 15-01-2026 con código de infracción M-02, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 2783-MB., ARTICULO SEGUNDO: Se declare CONSENTIDA la presente Resolución en mérito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la declaración de consentimiento de una resolución anterior produce firmeza únicamente respecto de dicho acto administrativo, mas no extingue el derecho del administrado a cuestionar resoluciones posteriores que generen nuevos agravios o efectos jurídicos autónomos, siendo plenamente vigente su derecho de impugnación respecto de estos últimos actos. Si bien el administrado formuló desistimiento dentro del procedimiento,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicho acto de disposición procesal no puede ser interpretado como una renuncia absoluta e irrestricta a sus derechos sustantivos ni como una convalidación automática de cualquier actuación posterior de la Administración. El desistimiento únicamente surte efectos dentro de los límites expresamente manifestados por el administrado y respecto del trámite específico al que se contrae, sin extenderse a materias no comprendidas en su declaración de voluntad ni a consecuencias lesivas no previstas legalmente;

En tal sentido, cuando la resolución que admite el desistimiento, o cualquier acto posterior emitido en su consecuencia, excede el alcance de lo solicitado, interpreta de manera extensiva sus efectos, declara situaciones jurídicas no consentidas, mantiene una afectación previa no resuelta, o genera un nuevo perjuicio concreto al administrado, surge un acto administrativo autónomo susceptible de impugnación. En ese supuesto, el agravio no deriva del desistimiento en sí mismo, sino del contenido y efectos jurídicos de la decisión administrativa posterior;

Bajo esa premisa, conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad e impugnabilidad recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la autoridad administrativa se encuentra obligada a garantizar al administrado una vía efectiva de revisión frente a decisiones que incidan negativamente en su esfera jurídica. Negar la procedencia del recurso bajo el solo argumento de la existencia de un desistimiento previo implicaría vaciar de contenido el derecho de defensa y restringir indebidamente el acceso a la doble instancia administrativa.

En consecuencia, corresponde admitir y resolver el recurso de apelación interpuesto, a fin de que el superior jerárquico examine la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la resolución cuestionada, verificando si la autoridad de primera instancia aplicó correctamente los efectos del desistimiento y si resguardó adecuadamente los derechos e intereses legítimos del administrado. Solo de esa manera se asegura una tutela administrativa efectiva y el sometimiento pleno de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico.

Que, con Cedula de Notificación N ° 006584 de fecha 23 de enero del 2026, se notifica la Resolución de Gerencia N ° 2198-2026-GTMU-MPI, al administrado, CERRATO DE LA CRUZ SANTOS, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]". **por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado:

Que, con Expediente Administrativo N° 1615-26 de fecha 27 de enero del 2026, el administrado, CERRATO DE LA CRUZ SANTOS, presentó su escrito solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 2198-2026-GTTSV-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, expresando su pedido, lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444.

El marco normativo para el descargo de papeletas de tránsito se basa principalmente en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Procedimiento Sancionador Especial), el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. 016-2009-MTC), y la Ley 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo General), estableciendo un plazo de 5 días hábiles desde la notificación para presentar un escrito con fundamentos de hecho y derecho, pruebas y copia del DNI, buscando la nulidad o archivo del procedimiento al impugnar los vicios o eximentes de responsabilidad.

Normativa Clave

* Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: Regula el procedimiento sumario para el descargo de papeletas, fijando el plazo de 5 días hábiles.

* Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito): Establece las infracciones y sanciones aplicables (multas, suspensión, cancelación de licencia).

* Ley N° 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo General): Aplica supletoriamente, regulando los requisitos formales del escrito de descargo (fundamentos, pruebas, firma, etc).

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 289302 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia que interviene el PNP QUINTANA ALANOCA JESUS y el PNP JHONNATAN HERRERA HUAMAN y del personal policial que plasma la PIT N.º 289302, es el efectivo PNP ANGULO MACAZONA EDGARDO con CIP N.º 32456711 de la Unidad COM - ICA - SIAT, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial PNP ANGULO MACAZONA EDGARDO, según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado, por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participio el evento ocurrido, aunado a ello se aprecia vicios con respecto al llenado de la PIT N° 289302, de los recuadros, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial, mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal" por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.02, por lo que no guarda relación con la descripción correcta de la tabla de tipo de infracción de una M.02, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día 15/01/2026, desde las 20:45 hasta las 21:50 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, " **ES PRECISO INDICAR QUE LA PERSONA DE SANTOS CERRATO DE LA CRUZ ES PUESTA A DISPOSICION DE LA SIAT DE LA CPNP ICA, EN CALIDAD DE DETENIDO**", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, **SE PLASMA ACCIONES REALIZADAS POR PERSONAL DE LA PNP, SIENDO QUE, EN NINGÚN EXTREMO, SE MANIFIESTA HABERSE APERTURADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** con imposición de la PIT N° 289302, que se estime conveniente;

Adicionalmente, el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica al interviniente PNP QUINTANA ALANOCA JESUS y el PNP JHONNATAN HERRERA HUAMAN, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 289302, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al **principio de verdad material**, recogido en el **artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la **verdad material**, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder**.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326º del Decreto Supremo N º 016-2009-MTC, la **ausencia y error de cualquiera de los campos**, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N º 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N º 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8º establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Consideración preliminar sobre el acto administrativo cuestionado, la Resolución de Gerencia N.º 12929-2025-GTMU-MPI, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el administrado ALLCAHUAMAN VILCHEZ DONATO, bajo el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumento de que el escrito de apelación no se encontraría debidamente suscrito o firmado por el recurrente o su representante;

Tal decisión, lejos de constituir una correcta aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, evidencia una interpretación excesivamente formalista y restrictiva de las normas procedimentales, que resulta incompatible con los principios rectores del procedimiento administrativo previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

En efecto, el razonamiento utilizado por la autoridad administrativa desconoce principios fundamentales del derecho administrativo moderno, particularmente:

- a) el principio de informalismo en favor del administrado,
- b) el principio de verdad material,
- c) el principio de razonabilidad, y
- d) el principio de debido procedimiento administrativo.

Esta situación conduce a que el acto administrativo impugnado carezca de la debida motivación jurídica y resulte jurídicamente cuestionable, en tanto prioriza un formalismo vacío sobre la tutela efectiva de los derechos del administrado;

Aplicación indebida de un formalismo excesivo contrario al principio de informalismo. el argumento central de la resolución consiste en afirmar que el recurso de apelación no cumpliría con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444, específicamente en lo referido a la firma del administrado.

No obstante, tal interpretación resulta jurídicamente incompleta y contraria al espíritu del procedimiento administrativo, pues omite deliberadamente la aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, consagrado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que: Las normas del procedimiento deben interpretarse de la manera más favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

Este principio constituye uno de los pilares del derecho administrativo contemporáneo y tiene como finalidad evitar que defectos formales o meramente instrumentales se conviertan en obstáculos injustificados para el ejercicio de los derechos del administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En el presente caso, la administración conocía plenamente la identidad del administrado, el acto impugnado y la pretensión formulada, pues el recurso fue presentado dentro de un expediente administrativo identificado y tramitado por la propia entidad.

Por consiguiente, la eventual omisión de la firma no podía ni debía ser utilizada como fundamento para restringir el ejercicio del derecho de impugnación, pues se trata de un defecto puramente formal y plenamente subsanable que no afecta la esencia del recurso ni genera indefensión a la administración.

Adoptar una interpretación contraria implica vaciar de contenido el principio de informalismo, convirtiendo el procedimiento administrativo en un sistema rígido y formalista incompatible con la finalidad garantista de la Ley N.º 27444.

Interpretación incorrecta del artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444, la resolución cuestionada invoca el artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444 para justificar la inadmisibilidad del recurso, señalando que los escritos presentados ante la administración deben contener determinados requisitos formales, entre ellos la firma del administrado.

Sin embargo, la autoridad administrativa incurre en un grave error de interpretación normativa, puesto que:

El citado artículo establece requisitos formales de los escritos, pero no dispone que su omisión implique automáticamente la inadmisibilidad definitiva del recurso.

El propio régimen del procedimiento administrativo prevé expresamente la subsanación de defectos formales, precisamente para evitar que errores instrumentales frustren el acceso del administrado a la tutela administrativa.

El criterio interpretativo de las normas procedimentales debe realizarse a la luz de los principios del procedimiento administrativo, especialmente el principio de informalismo.

En consecuencia, la autoridad administrativa no puede convertir un requisito formal en una barrera para el ejercicio del derecho de impugnación, menos aun cuando la propia resolución reconoce la posibilidad de subsanar la omisión.

Vulneración del derecho de impugnación administrativa, el recurso de apelación constituye un mecanismo fundamental de control de legalidad dentro del procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo, mediante el cual el administrado puede cuestionar las decisiones adoptadas por la administración pública.

Este derecho se encuentra protegido por:

- a) el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el debido proceso, y
- b) los artículos 217 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, que regulan el ejercicio de los recursos administrativos.

La resolución impugnada evidencia una visión restrictiva y formalista del derecho de impugnación, al centrar su análisis exclusivamente en un aspecto formal del escrito presentado, sin evaluar el contenido material del recurso ni la voluntad impugnatoria del administrado.

Tal actuación resulta jurídicamente reproachable, pues el derecho de impugnación no puede ser limitado por formalidades innecesarias, especialmente cuando estas no afectan la validez sustancial del acto procesal.

Desconocimiento del principio de verdad material. el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, obliga a la administración a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones.

En el caso analizado, la autoridad administrativa no realizó un análisis real del contenido del recurso de apelación ni de la voluntad impugnatoria del administrado, limitándose a un examen superficial de un requisito formal.

Esta actuación revela una desnaturalización del procedimiento administrativo, pues la administración ha privilegiado un formalismo irrelevante sobre la búsqueda de la verdad material del caso.

Vulneración del principio de razonabilidad. el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, exige que las decisiones administrativas sean proporcionales, coherentes y justificadas.

En el presente caso, la decisión adoptada por la administración resulta claramente desproporcionada, por las siguientes razones:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El defecto detectado es meramente formal y subsanable.

No existe afectación alguna al procedimiento ni perjuicio para la administración.

El administrado ha manifestado inequívocamente su voluntad de impugnar el acto administrativo.

En este contexto, la respuesta de la administración carece de razonabilidad jurídica, pues impone una restricción innecesaria al ejercicio del derecho de defensa.

Deficiencia en la motivación del acto administrativo, la resolución también presenta una motivación insuficiente y aparente, en tanto se limita a reproducir disposiciones normativas sin efectuar un análisis jurídico concreto del caso.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que: La motivación de los actos administrativos debe expresar las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, de manera clara, suficiente y congruente.

En la resolución analizada, la administración no explica de qué manera la omisión de la firma afecta la validez sustancial del recurso ni por qué dicha omisión impediría evaluar el fondo del asunto.

Por tanto, el acto administrativo carece de una motivación adecuada, lo cual constituye un vicio que compromete su validez.

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. **De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;**

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 2198-2026-GTMU-MPI con fecha del 22 de enero del 2026, por las consideraciones expuestas, en el presente informe, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 289302 con código de infracción M - 02 de fecha 15 de enero del 2026, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° 2783MB.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL